



San José, Costa Rica. Viernes 11 de setiembre, 2020

Señores  
UCCAEP  
Consultas

**Asunto:** Consulta borrador del Reglamento Ley No.9703 Prohibición Poliestireno Expandido

Estimados señores UCCAEP:

Reciban un cordial saludo de parte de la Asociación Cámara Costarricense de la Industria del Plástico (ACIPLAST).

Hemos recibido su consulta de revisión del borrador del reglamento a la Ley No. 9703 del 15 de julio del 2019 “Ley para la prohibición del poliestireno expandido, reforma Ley para la Gestión Integral de Residuos”, puesto en consulta pública por el Ministerio de Salud a través de la plataforma de SICOPRE del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

Primeramente, es importante destacar que la consulta pública toma por sorpresa a ACIPLAST, debido a que según la última comunicación emitida por el Ministerio de Salud a esta gremial, se acordó la integración de un miembro de ACIPLAST dentro del equipo de trabajo de elaboración de dicha propuesta de reglamento, en cumplimiento de lo establecido en el Transitorio XIV de la mencionada ley. Sin embargo, a la fecha nuestra asociación no ha recibido convocatoria alguna al respecto del Ministerio.

Dicho esto, tras la revisión de la propuesta del reglamento, es pertinente denotar las siguientes observaciones específicas encontradas en el mismo:

**1. Sobre “Artículo 3º- Definiciones”:**

- 1.1. No se especifica una definición de “poliestireno expandido”, esto a pesar de que es sobre material a lo que se refiere el reglamento, lo cual genera ambigüedad y podría suscitar diversas interpretaciones y generar confusiones. Se recomienda incluir dicha definición.
- 1.2. El inciso L) habla de “Unidades de Cumplimiento”, sin embargo, ni en la Ley ni en el borrador del reglamento se hace mención a dicho término, con lo cual no tiene justificación su aparición en este artículo. Se recomienda eliminar dicha definición.

**2. Sobre el “Artículo 5º- Prohibiciones y excepciones”:**

- 2.1 El inciso “i)” reza:

*“...y para los que cuenten con un contrato de destrucción vigente con un gestor de residuos autorizado por el Ministerio de Salud, para el tratamiento o aprovechamiento energético que reduzca el volumen del poliestireno a menos de un 5% de su volumen original.”*

La redacción no es específica ya que no queda claro si el “tratamiento” incluye el reciclaje del material, lo cual sería un error, especialmente a que cada vez más se observa en el país iniciativas de reciclaje en diversos sectores. Por esta razón se recomienda variar la redacción para incluir el término.

Asimismo, sobre el porcentaje del “5%”, al cual hace alusión, sería oportuno que el Ministerio compartiera la razón técnica para fijar dicho porcentaje o bien la base legal del mismo, ¿por qué no un 10% o menos del 5%?

## 2.2. Acerca de la Solicitud de Exoneración de Prohibición del Uso del Poliestireno:

2.2.1. El punto n°4, en el que se hace referencia a productores e importadores que se acojan al inciso a), es contradictorio, y por lo tanto no procede. Esto, por cuanto el Transitorio XIII al cual hace referencia habla de acciones para sustituir definitivamente el material, mientras que el inciso a) es claro en que la excepción se da precisamente en aquellos *“casos en los que por cuestiones de conservación o protección de los productos no sea ambientalmente viable el uso de materiales alternativos”*.

Desde el punto de vista de ACIPLAST, la excepción del inciso a) habilita el uso de material en respuesta a que en la actualidad se carece de alternativas que reúna las condiciones de protección del producto. Por esta razón, se recomienda la eliminación de todo el párrafo del punto n°4.

2.2.2. Sobre el último párrafo del artículo, el cual reza lo siguiente:

*“En un plazo de 10 días hábiles, la DPRSA del Ministerio de Salud emitirá oficio dirigido al solicitante indicando la aprobación o denegación de la solicitud. (...)”*

La redacción es omisa en indicar que el Ministerio informará las razones por las cuales se nieguen las solicitudes, con lo cual se incurriría en una falla para el solicitante, quien estaría en derecho de conocer la o las razones y enterarse del procedimiento para corregir y rehacer su solicitud si fuese el caso. Se recomienda replantear la redacción subsanando esta omisión.

2.2.3. En el mismo párrafo se establece:

*“En caso de aprobarse la Solicitud de Exoneración de la Prohibición de Uso del Poliestireno, dicha aprobación tendrá una validez de 2 años y será emitida por una única vez. (...)”*

Esta redacción, al indicar que la exoneración será una única vez por el plazo de dos años, excede lo establecido en la Ley para las excepciones. La Ley no establece en sus excepciones que solo una única vez se puede permitir el

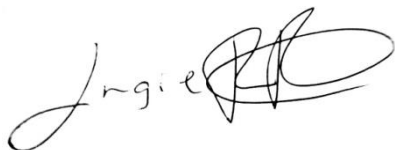
uso del material. Se recomienda eliminar por completo dicha afirmación del borrador, o en su defecto corregir para que se brinde la opción de renovar la solicitud de exoneración.

3. **Sobre el término de poliestireno:** se recomienda en todo el documento que al denotar el vocablo poliestireno, siempre esté acompañado inmediatamente por la palabra “expandido”, con el fin de que la redacción sea concisa y en apego a lo establecido en la Ley, la cual específicamente habla de poliestireno expandido.

Por último, recalamos que las observaciones antes manifestadas resultan fundamentales para el sector del plástico al cual representamos.

En ACIPLAST resaltamos la relevancia del trabajo en conjunto entre el sector privado y los ministerios en la redacción de este tipo reglamentos, como parte de un ejercicio sano de participación, especialmente en el marco de las legislaciones donde en definitiva las empresas tienen un rol activo y se ven directamente involucradas.

Atentamente,



Angie Ramírez Castañeda

Directora Ejecutiva

Cámara Costarricense de la Industria del Plástico (ACIPLAST)

*director@aciplast.org*